

Rad. 2019-350

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUM

Demandado: SERFI LEAL CAMARGO

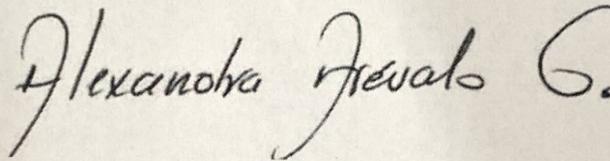
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 8 DE JUNIO de 2022.

El demandado se hace presente en el juzgado solicitando devolución de dos depósitos descontados posterior a la terminación del trámite, se hace la verificación y en efecto le asiste razón al señor solicitante , por lo anterior:

- 1- Se ordena la entrega de los dineros descontados posteriores a la terminación del proceso al SEÑOR SERFI LEAL CAMACHO C.C. 6663800, por secretaria hágase la conversión y entrega por BANCO AGRARIO.

CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ





OFICIO N°1119

Señores:
SMB SECURITY LTDA

Rad. 2018-1335

Demandante: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA

Demandado: JOSE LUIS CARDONA OSOSRIO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 8 DE JUNIO de 2022.

La apoderada de la parte actora solicita la entrega de depósitos y posterior a ello decretar la terminación por pago total de la obligación y de las costas.

Revisada la solicitud se observa que la liquidación de crédito y costas obrante a folio 85 del expediente asciende a \$4.523.464, teniendo pagos hasta la fecha \$2.450.000, por lo anterior, el saldo respecto a la liquidación de crédito adeudada es \$2.073.464, los cuales deben ser entregados a la parte actora, CASA FUTURA, a nombre del Representante legal, la solicitud resulta procedente por lo anterior:

- 1- Se ordena la entrega de \$2.073.464 a la demandante CASA FUTURA, a nombre del representante legal JESUS DAVID AMADO, por secretaria elabórese el título judicial, el cual podrá ser RECLAMADO una vez cobre ejecutoria el presente auto en el banco Agrario.
- 2- Hágase la devolución de saldos al demandado, JOSE LUIS CARDONA OSORIO.
- 3- Decrétese la terminación por pago total de la obligación y de las costas conforme lo indica el art. 461 del CGP.
- 4- Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante auto de fecha 4-07-2019, líbrese comunicación A LA EMPRESA SMB SECURITY LTDA, para que levante el embargo del salario del señor JOSE LUIS CARDONA OSOSRIO. Remítase copia del presente auto.
- 5- Hágase el desglose de los documentos base de la obligación a favor del demandado.
- 6- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

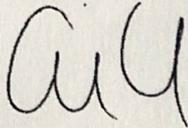
JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Rad.2019-1078
DTE. RF-ENCORE
DDO. MARCOS OLAYA QUINTERO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que el demandado MARCOS OLAYA QUIENTERO fue notificado conforme a los art. 291-292 del CGP recibiendo el aviso el pasado 16-09-2020. Provea.

8 de junio de 2022.



ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de junio de 2022.

Visto el informe secretaria , se observa que en efecto el demandado MARCOS LAYA QUINTERO fue notificado conforme al CGP sin que se hubiere pronunciado de los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, puede decirse que el documento base de la presente ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante comoquiera que, los presupuestos exigidos por la Ley Procesal Civil y la Ley Comercial se dan en su totalidad.

Ahora bien, al no encontrar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada, y señalando la suma de QUINEINTOS MIL PESOS (\$500.0000 ML.). Como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma conforme al artículo 446 del CGP., y del mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a la parte demandante , tásense conforme al artículo 366 de C.G.P., teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS

Rad.2017-1264
DTE. MELISSA KRISTEL TRIANA
DDO. YANETH QUIÑONEZ

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que el abogado PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO apoderado de la señora YANETYH QUIÑONEZ HIDALGO mediante escrito de fecha 11-05-2022 solicita terminación del Ejecutivo impropio seguido en contra de la señora YANETH QUIÑONEZ, así mismo se observa que el mandamiento de pago fue librado indicando los intereses de mora desde el 31-07-2019, desconociendo la orden impartida en la sentencia de fecha 30-07-2019, en donde ordenó liquidar intereses a partir de 5-07-2017. Obran depósitos por valor de \$6.595.000. Provea.

8 de junio de 2022.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de junio de 2022.

Visto el informe secretaria, y teniendo de presente el art. 301 del CGP será el caso tener por notificada mediante conducta concluyente a la señora **YANETH QUIÑONEZ HIDALGO** QUIEN ACTUA EN EL PROCESO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, Dr. PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, así mismo observando el memorial de fecha 11-05-2022 se observa fenecido el termino para contestar o proponer excepciones. Así mismo será menester corregir el yerro observado en el mandamiento ejecutivo de fecha de noviembre 6 de 2020 en su ordinal PRIMERO respecto a la fecha a partir de la cual deben ser liquidados los intereses moratorios, por cuanto en la sentencia del proceso verbal de fecha calendada del 30-07-2019 SE CONDENO AL PAGO DE INTERESES A PARTIR DEL 5 DE JULIO DE 2017, seria desfavorable a la demandada obviar dichos intereses, así mismo contrariada la labor de administrar justicia, por lo anterior y teniendo en cuenta que el error no ata al operador judicial para realizar control de legalidad y ajustar el proceso se dirá en la parte resolutive, corrigiendo el yerro.

Así las cosas, puede decirse que el documento base de la presente ejecución sentencia debidamente ejecutoriada con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante comoquiera que, los presupuestos exigidos por la Ley Procesal Civil y la Ley Comercial se dan en su totalidad.

Ahora bien, al no encontrar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte ejecutada, y señalando la suma de QUINEINTOS MIL PESOS (\$500.0000 ML.). Como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

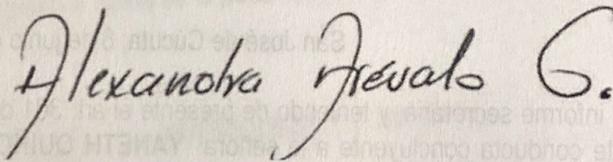
PRIMERO: Corregir el ordinal PRIMERO del auto de fecha 6-11-2020 y en consecuencia ordenar que al valor pretendido (\$5.915.000) le sean liquidados interés de mora a partir del 5 de julio de 2017 conforme lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma conforme al artículo 446 del CGP., y del mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a la parte demandante , tásense conforme al artículo 366 de C.G.P., teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como valor de las agencias en derecho.

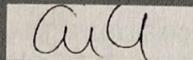
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____
fijado 9 de mayo de 2022 a las ____ a. m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Rad.2017-1264

DTE. MELISSA KRISTEL TRIANA

DDO. YANETH QUIÑONEZ

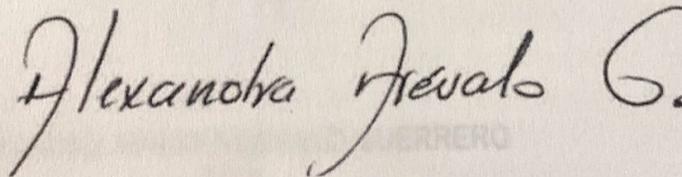
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de junio de 2022.

Como quiera que el abogado de la parte actora mediante oficio de fecha 7 de abril solicito medida cautelar de embargo sobre bien inmueble, la cual fue negada mediante auto de mayo 2 de 2022, luego de revisar el expediente y teniendo el auto que ordena seguir adelante la ejecución , proferido en esta misma fecha, se hace procedente acceder a la medida al observarse que el valor de los depósitos existentes , no logra cubrir el valor de la obligación más los intereses de mora causado desde el 75-07-2017, por lo anterior se ordena :

1- Decretar el embargo del bien inmueble identificado con MI 260-233432 de propiedad de la demandada YANETH QUIÑONEZ HIDALGO C.C. 37.343.035, tal como lo solicitó el abogado demandante , líbrese copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA para que proceda al registro a costa de la parte interesada.

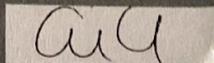
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____
fijado 9 de mayo de 2022 a las ____ a. m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote

Rad.2016-905
DTE. BANCO DE OCCIDENTE
DDO. NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho expediente, informando que obra solicitud de la señora LEOCASTA BLANCO SANTIAGO, quien se hizo presente el 7-06-2022, un poco altanera afirmando que ella es tercera de buena fe en el presente trámite, afirmando que el vehículo MIQ-778 se encuentra circulando en la ciudad, obra en la foliatura diligencia de secuestro la cual fue introducida al expediente mediante auto de fecha 30-03-2022 sin que obre oposición a la misma, la señora solicita cita para entrevista mediante escrito indica que a fin de consultar y definir lo referente al proceso. Provea.

San José de Cúcuta, 8 de junio de 2022.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

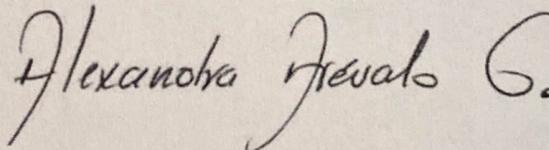
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 8 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial y el escrito allegado por la solicitante, es de indicarle que las decisiones frente a los procesos se realizan mediante autos y sentencias, que no hay lugar a citas para definir lo referente al proceso. La transparencia, el respeto por el debido proceso son principios constitucionales que guían la administración de justicia, y que por tanto no pueden quebrantarse frente a solicitudes que no tienen un fundamento legal.

Se le recuerda a la solicitante que el respeto hacia los trabajadores judiciales es un deber de los usuarios, por lo que se le solicita abstenerse de actuaciones que lesionen o afecten la labor del equipo de trabajo.

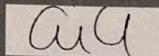
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____
fijado 9 de mayo de 2022 a las ____ a. m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote
Correo Instituci

<https://www.ramajudicial.gov.co>

Versión 0.0

de Santander)
fax: 5922834

encia-multint

Oficio n°1120

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO
POLICIA NACIONAL SIJIN- AUTOMOTORES

Rad. 2021-00079

Demandante: ANDERSON LIBARDO MORANTES ARIAS C.C. 1.090.385.961

1- Demandado: ANDELFO LOPEZ DIAZ C.C. 13.497.379.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 8 DE JUNIO de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega documento en el que manifiesta el desistimiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa WDN596. Decretada mediante auto de fecha 5-03-2021, solicitando oficiar a la oficina de transito de Villa del Rosario, solicitud que por ser procedente, el despacho accede asi:

- 2- Ordenar el levantamiento por desistimiento de la pretensión de embargo manifestada por el apoderado de la parte actora , en consecuencia se ordena librara copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO para que proceda a cancelar el embargo del vehículo de placas WDN596 propiedad del señor ANDELFO LOPEZ DIAZ C.C. 13.497.379.
- 3- Líbrese el oficio a la Secretaria de Transito Villa del Rosario.

CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

